

REF. N°: [REDACTED]
[REDACTED]
S/ VERIFICACIÓN IMPOSITIVA**DECRETAMEN N° 291 /2022****SEÑORA DIRECTORA:**

Se remiten a consideración y dictamen de esta Dirección General, las actuaciones individualizadas en la referencia, a efectos de dar tratamiento a la solicitud de la suspensión de los términos y nuevo plazo para la realización de la prueba pericial contable (fs. 973/975) por el Sr. [REDACTED], DNI N.º [REDACTED], en nombre propio y en carácter de presidente del directorio de [REDACTED] CUIT N.º [REDACTED], CUENTA N.º [REDACTED]

En dicho escrito, el citado expresa:

Que a fs. 930 se hizo lugar a la producción de la prueba pericial contable oportunamente ofrecida, fijándose un plazo de treinta (30) días hábiles para ello y que en virtud de las disposiciones del Decreto N.º 304/2020 y sus normas complementarias de la Provincia de Santa Fe fueron suspendidos todos los términos administrativos en virtud de las restricciones impuestas por el gobierno nacional al establecer el aislamiento social preventivo obligatorio provocado por la pandemia del COVID-19.

Agrega que en virtud del Decreto N.º 418/2020 se dispuso la reanudación de los términos administrativos a partir del día 14/05/2020 y que con las limitaciones en la disposición del personal, personas de riesgo, trabajo limitado por turnos, etc, se demoró la obtención de la documentación e información solicitada por el perito designado, CP [REDACTED]

Señala que acompañaron la solicitud del perito efectuada en fecha 28/07 /2020, por mantenerse medidas restrictivas y que impedían, según su parecer, concluir con la puesta a disposición de la documentación, por ser esta voluminosa y de mucha antigüedad.

Aclara que en fecha 16/09/2020 presentan un nuevo escrito, solicitando la suspensión de todos los plazos administrativos desde el día 14 /05/2020 hasta que se levanten totalmente todas las restricciones impuestas por el ASPO y se otorgue un plazo especial de 30 días hábiles para cumplimentar con la prueba pericial contable.

Expresa que en fecha 17/09 /2020, el perito remite email a la Administradora Regional reseñando lo actuado, ratificando el pedido, solicitando audiencia y otorgamiento del plazo solicitado, contado a partir de que se encuentren levantadas en totalidad las restricciones de circulación y trabajo.

Aduce que el citado perito respondió en fecha 23/09/2020 el email de la Sra. [REDACTED] -cuya copia acompaña-, destacando

la importancia de conceder el plazo requerido para la realización de la pericial ; reiterando, en fechas 01/10/2020 y 06/10/2020.

Informa que con la petición de la Oficina de la Administración Regional, se fija audiencia solicitada para el día 09/10 /2020 por videoconferencia. Luego de ello y atento a que los apoderados y directores cursaban diagnóstico de COVID- 19 positivo, es que se informa inmediatamente el mismo día al Sr. [REDACTED] de postergar dicha reunión.

Agrega que el Sr. [REDACTED], por email de 08/10/2020 solicita que cuando las aludidas personas se encuentran disponibles, se informe a efectos de realizar dicha cita, por lo que en fecha 20/10/2020 el perito informa al Sr. [REDACTED] que las autoridades y representantes se encontraban ya disponibles.

Atento, según sus dichos, a la omisión de respuesta alguna de la Administración Regional citada, el perito concurrió personalmente a su oficina, remitiendo luego, un nuevo email el día 02/11/2020, ratificando todo lo expresado anteriormente.

Aduce que realiza un nuevo requerimiento el día 09/11/2020, no obteniendo respuesta alguna.

Adjunta a los efectos de fundamentar su posición, una serie de **emails intercambiados entre el profesional** designado por la empresa para la realización de la prueba pericial contable, en el marco de los remedios fiscales interpuestos (fs. 876/889 y fs. 901 /918), **Sr. [REDACTED] y los agentes** dependientes de la Administración Provincial de Impuestos, Regional Rosario, **Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED]**.

Con relación a las copias de los correos electrónicos (fs. 961/972) adjuntados, se observa, según fecha de envío/recepción (emails) lo siguiente:

A fs. 972, **obra email de [REDACTED] enviado en fecha 16/09/2020 al perito contador designado, a los efectos de comunicarle un nuevo plazo de presentación del informe pericial para el día 09/10/2020.**

A fs. 971, obra email de [REDACTED] enviado en fecha 17/09/2020, al correo de la Sra. Administradora Regional Rosario solicitando la suspensión total de los términos hasta que se reanude una actividad normal, finalizadas las restricciones sanitarias de circulación y de ejercicio profesional, para después de ello, fijar nuevamente un plazo de treinta (30) días para su realización.

A fs. 970, obra email del señor [REDACTED] en fecha 23/09/2020, solicitando una nueva audiencia a la agente [REDACTED], reenviando email a la Administradora Regional antes citada en fecha 01/10/2020 (fs. 968).

REF. N°: [REDACTED]
[REDACTED]
S/ VERIFICACIÓN IMPOSITIVA**DICTAMEN N° 291 /2022**

A fs. 967, obra email del perito contador en fecha 06/10/2020, nueva mente a la agente [REDACTED] solicit ando comunicarse telefónicamente con ella.

A fs. 966, el agente [REDACTED] en la misma fecha (06/10/2020) expresa que respecto de la so licitud de la entrevista efectuada es necesario que esté p resente el contribuyente o apod erado. En el mismo día, se coordina una videoconferencia p ara el día viernes 9 de Octubre a las 11 hs (fs. 965), pero posteriormente, tal como se e xpreso anteriormente, se suspe ndió por cuestiones de salud de los interesados.

A fs. 964, el día 08/10/2020, el agente [REDACTED] solicita al perito coordinar una nueva fecha para la r ealización de l a videoconferencia.

A fs. 963, obra email del Sr. [REDACTED] al agent e [REDACTED] en fecha 20/10/2020 expresando que cuando termine la etapa d e recuperación de los directores, podrán estar disponibles.

En fecha 02/11/2020 y 09/1 1/2020 el perito contador reitera email (fs. 961) al agente [REDACTED] respecto de las cuestiones antes señaladas, prima facie, sin obtener respuesta alguna.

Por ultimo, el Sr. [REDACTED] **solicita** que se le permita **tomar vista** de las actuaciones autorizando a dicho efecto al perito antes citado, c omo así t ambién, **se otorgue nuevamente un plazo** de treinta (30) días há biles para la realiza ción de la pericia contable or denada oportunamente.

Por todo el lo y atento a todos l os antecedentes obrantes en autos, surge que:

El Sr. [REDACTED], interpone, en carácter de Presidente del Directorio de la firma [REDACTED] y por derecho propio, Recursos de Reconsi deración c ontra los t érminos d e la Resol ución N.º [REDACTED] (fs. 876/889) y Resolución N.º [REDACTED] (fs. 901/9 18) respectivamente, o brando luego, Dictamen N.º 212/2022 (fs. 956/960) de esta Dirección General.

Ahora bien, con relac ión a la producción de la **Prueba Pericial Contable** en la presente etapa recursiva, es dable destac ar que esta se hizo lugar, previo Informe N.º [REDACTED] de la Dirección Asesoramiento Fiscal Rosario, con el compartido de la Administradora Regional Rosario en fecha 27/01/2020 (fs. 932).

Luego se n otificó de ello, en fecha 06/03 /2020 a la empresa (fs. 933); responsable solidario (fs. 934) y profesional designad o para

dicha tarea (fs. 935), comenzando el día 09/03/2020 a correr el termino de tres (3) días hábiles para la aceptación del cargo.

Dentro de dicho plazo, el CP [REDACTED] [REDACTED] acepta; por lo que el **plazo de treinta (30) días hábiles** para la presentación de dicho informe, **comenzó** el día de la aceptación (**12/03/2020**).

Es de destacar entonces, que el cómputo del **plazo** para la presentación del trabajo profesional **finalizó**, teniendo en cuenta las debidas suspensiones de ley, **el día 24/06/2020**.

A dicho término no obró en autos ni ninguna presentación de pericial contable alguna, por lo tanto, habiendo vencido el termino probatorio, la Administración Regional se encontraba en condiciones de dictar resolución fundada¹.

No obstante ello, y teniendo en cuenta la particular situación sanitaria de dicho año y a los efectos de que el contribuyente pueda cumplimentar con dicha carga probatoria, se otorga, a pedido del perito contador, **un nuevo otorgamiento de dicho plazo para el día 09/10/2020**², casi cuatro (4) meses más tarde de la finalización del primer termino y casi siete (7) meses posteriores a la aceptación del cargo; no obrando finalmente presentación alguna.

Es relevante traer a colación, por así corresponder, la normativa dispuesta por las autoridades nacionales y provinciales con relación a los procedimientos administrativos y esquemas de trabajo dispuestos por la emergencia sanitaria en el año 2020.

En un primer momento, el **Poder Ejecutivo Nacional**, a través del **Decreto N° 297/2020** y sus modificatorias, estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en el marco de la emergencia sanitaria por el virus "Covid-19 / Coronavirus" en todo el territorio nacional.

A partir de dicha situación, la **Provincia de Santa Fe**, replica el mismo criterio sanitario y a la presente cuestión dicto en dicho

¹ Según lo prescripto por Art. 70, 5° Párrafo del Código Fiscal vigente.

² Tal como obra email de la agente de la Administración Regional Rosario, Sra. [REDACTED] al CP [REDACTED] obrante a fs. 972 de autos.



año, entre otros: **Decreto N° 261/2020³**; **Decreto N° 264/2020⁴**; **Decreto N° 266/2020⁵**; **Decreto N° 304/2020⁶** y **Decreto N° 324/2020⁷**.

Por otro p arte, el **Gobernador de la Pro vincia**, en fecha 19 de Abril de 2020, a dhirió a través del **Decreto N° 34 9/2020** a lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 524/2020⁸.

Por ello m ismo, el **Administrador Provincial**, mediante **Resolución Interna N° 000 8/2020**, dispuso retomar a part ir del día 21 de Abril de 2020 l as tareas administrativas y de atención al público respetand o las medida s de higiene y prevención correspondientes y a partir de ello, es que devino raz onable reanudar los plazos administrativos que fue ron oportu namente suspendidos.

Por lo tanto, en fecha 13 d e Mayo de 20 20, el **Gobernador de la Provincia de Santa Fe**, emitió el **Decreto N° 418/2020**, que en su **Art. 1**, dispuso que a pa rtir del pri mer día hábil posterior al dictado de la citada norma, se reinicie en el ámbito de la Administración Provincial de Impuestos el computo de los términos previstos en los procedimient os administrativos contemplados en el Código Fisca l de la Provincia de Santa Fe y Leyes Especiales vigentes, p or lo tanto , **a partir del día 14 de Ma yo de 20 20 inclusive, se encontraban vigentes los plazos de ley.**

Asimismo, corresponde traer a colaci ón lo dispuesto por nuestro **Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, Ley N.º**

³ A rt. 10° (instrumentando esquema s de reduci dos de ate nci ón al públ ico y suspendiendo l os térmi nos de todos l os procedi mientos admi nistrativos entre l os dí as 17 de Marzo 2020 y 15 de Abril de 2020).

⁴ Arts. 1° y 2° (justificando l as inasistencias de l os trabajador es del secto r sector públ ico provincial dependiente del Poder Ejecutivo que invoquen la condición de progenitor, que podrá ser uno solo por hogar).

⁵ Art. 1 (aclarando q ue la in asistencia d el a nterior d ecreto refie re ú nicamente a alumnos del nivel inicial o primario).

⁶ Art. 11 (sus pendiendo los términos mi entras dure l a prorroga del DNU 325/20 del PEN; Art. 12, reservando l os escritos y actuaci ones administrativas ingresadas en esos tér minos y Art. 14, declarando inhábil el día 20 de Marzo de 2020).

⁷ Art. 4, (suspendiendo todos los términos hasta tanto uno nuevo lo establezca).

⁸ Por el cual, en Art. 1°, In c. 2° se exce ptúa las actividades desarrolladas en ofi cinas de Rentas de l as Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de l os Municipios, con sistema de turnos y guardias mínimas.

3.456 (t.o. 2014 y modif.), respecto del **Recurso de Reconsideración,** instancia en las que se encuentran las presentes:

Recurso de reconsideración o revocatoria.

ARTÍCULO 119 -

Contra las determinaciones de la Administración Provincial de Impuestos y las resoluciones que impongan multas por infracciones o defraudaciones, así como las derivadas de verificación que rectifiquen declaraciones juradas o establezcan obligaciones impositivas y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, estos podrán interponer recursos de reconsideración o revocatoria, personalmente o por correo, mediante carta certificada o expreso con recibo de retorno, ante la Administración Provincial de Impuestos, dentro de los quince (15) días de su notificación.

*Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse las pruebas que hagan su derecho, siempre que estén directamente vinculadas con la materia del recurso y la Administración Provincial de Impuestos las considere procedentes. **Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producir las dentro del término que fijará la Administración Provincial de Impuestos** (la negrita nos pertenece).*

Atento a la norma citada, referente a las Pruebas, en el marco del remedio fiscal del **Art. 119 del Código, estas deben ser producidas dentro del término fijado por esta Administración, que en el presente caso, ha concluido ampliamente.**

En esta misma tesitura y en carácter de remisión⁹, se recita lo expresado por el **43° del Reglamento para el Trámite de Actuaciones Administrativas (Decreto Acuerdo N.º 4.174/2015)** en relación al Recurso de la Revocatoria y la presentación de las pruebas en dicha instancia, denegando cualquier posibilidad de presentación extemporánea:

Artículo 43

En el escrito respectivo deberán exponerse los argumentos en que se base la impugnación y acompañar las pruebas que considere que hacen a su derecho. No será necesario que acompañe la evidencia en poder de las autoridades administrativas, sin perjuicio de proceder a identificarla en su ofrecimiento. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

*Vencido el término de diez (10) días, aún cuando el recurso hubiera sido interpuesto en tiempo, **no procederá la recepción de nuevos escritos ni***

⁹ Tal como lo prescribe el **Art. 6, 4°** Párrafo del **Código Fiscal local**: "En todas las cuestiones de índole procesal, no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Decreto Acuerdo N° 10.204/1958 y modificatorias o la norma que en el futuro la reemplace".

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 19 de Julio de 2.022.